

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dirección General de Investigación



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**INCIDENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS
JURÍDICOS EN SENTENCIAS SOBRE REPOSICIÓN
LABORAL EN CHIMBOTE EL 2014**

Félix Carrillo Cisneros
Marino J. Valderrama Calderón
Teresa L. Miranda Chauca
Jesus A. Velarde Castro

Chimbote-Perú

2016

ÍNDICE

1.	TÍTULO.....	iii
2.	PALABRAS CLAVE:.....	iv
3.	RESUMEN.....	v
4.	ABSTRACT.....	vi
5.	INTRODUCCIÓN.....	1
	LA SENTENCIA.....	6
	LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	14
	PRINCIPIOS JURÍDICOS LABORALES.....	32
6.	METODOLOGÍA DEL TRABAJO:.....	48
7.	RESULTADOS.....	50
8.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	53
9.	CONCLUSIONES.....	55
	RECOMENDACIONES.....	56
10.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57
11.	APÉNDICE Y ANEXOS.....	60

TABLA DE CONTENIDO

TABLA 1. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	50
TABLA 2. PRINCIPIOS JURÍDICOS.....	51
TABLA 3. CARACTERES DE LA SENTENCIA.....	52
TABLA 4. DERECHO COMPARADO.....	52

1. TÍTULO

**INCIDENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS JURÍDICOS
EN SENTENCIAS SOBRE REPOSICIÓN LABORAL EN CHIMBOTE
EL 2014**

PALABRAS CLAVE:

- 1) INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS JURÍDICOS
- 2) REPOSICIÓN LABORAL

Tema	Incidencia de interpretación y principios jurídicos en sentencias sobre reposición laboral.
Especialidad	Derecho laboral.

- 1) INTERPRETATION AND PRINCIPLES JURIDIC
- 2) REPOSITION OF THE JOB

Theme	Incidence of interpretation and principles juridic in judgment about job reposition.
Specialty	Labor Law

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Facultad: 5699

Plan Nacional de la UNESCO: 56

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como propósito determinar la incidencia que ejercieron los tipos de interpretación y los principios jurídicos utilizados por los jueces laborales de Chimbote al sentenciar los casos de reposición en el trabajo al aplicar la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

El estudio es de tipo cualitativo, descriptivo; utilizamos el método inductivo, descriptivo; para el caso empleamos la técnica de revisión de sentencias, cuyo instrumento fue una ficha que permitió el recojo de los datos o evidencias.

Al ejecutar el presente trabajo hemos establecido que, de un total de 90 sentencias sobre reposición laboral del 2014, el tipos de interpretación más usado fue el gramatical en 90 casos (100%); el principio jurídico más usado fue el de primacía de la realidad, en 52 casos (46.80%); y en 66 casos (41%) las sentencias fueron claras; en el derecho comparado en 06 países sudamericano de acuerdo a su legislación, utilizan los principios generales del derecho. Con los resultados teóricos y práctico obtenido, hemos logrado acrecentar el conocimientos con mayor solidez sobre los temas propuestos, que redundará en la formación de los futuros abogados.

ABSTRACT

The purpose of the present research was to determine the incidence of the types of interpretation and juridic principles used by labor judges in Chimbote at determine cases of reposition of the job when applying the New Law Labor Procedure N° 29497.

The study is the type qualitative, descriptive; uses the method inductive, descriptive; for the case We used the technique of review of sentence, whose instrument was a record that allowed the collection of data or evidence.

At execution the present research, we have established of the total of 90 judgments the job reposition at the 2014, the types the interpretation more used is grammatical in 90 cases (100%), the principe the primacy of the reality in 52 cases (46.80%), and in 66 cases (41.00%) the sentence; while in comparative law in 06 countries south American according to their legislation used the general principles of law with the results theoretical and practical obtained, we have been able to increase knowledge with greater solidity on the proposed topics that would result in the training of future lawyers.

I. INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

De la revisión de la bibliografía existente en la sede, no encontramos trabajos de investigación sobre el tema. Sí encontramos manuales de enseñanza de diversos autores a nivel nacional e internacional. Hemos recurrido a la doctrina, cuyos autores nos ilustran en sus diferentes obras.

GARCIA TOMA, Victor. (2007, p. 385-86), sostiene que interpretar es declarar el sentido de una cosa, de los signos. Estos adquieren significación cuando han sido interpretados. En Roma, los pontífices identificaban las costumbres, las leyes. Esta labor fue asumida por los jurisconsultos, agrega que Papiniano Gayo, Ulpiano y Modestino fueron los jurisconsultos que con eficiencia interpretaban la ley sobre sus alcances y significado, convirtiéndose en fuente del derecho.

En el siglo XI y XIII ejercieron esa función los glosadores, en el S. XIV, los comentaristas.

Según ALZAMORA VALDEZ, Mario. (1964, p. 257), "interpretar es descubrir los pensamientos que encierran las palabras y llegar, de ese modo, hasta los objetos. Para Ennecerus, es, establecer su sentido que es decisivo para la vida jurídica y para la resolución".

Siguiendo en la misma línea señala (p. 259), interpretar es buscar el sentido de la proposición jurídica, lo que quiere decir la norma (objetivismo) (mens legis) lo que en ella aparece expresado".

RUBIO CORREA, Marcial. (2002, p. 259), nos habla de los tipos de Interpretación:

1. Tecniciста.- Desentrañar el significado de una norma.
2. Axiológica.- Descubrir los valores, sostenido por Reale y Bobbio
3. Teleológico.- Lo que se descubre son los fines

4. Sociológico.- Descubre las variables sociales en una comunidad

TORRES VASQUEZ, Anibal. (1999, p. 572) “interpretar es la actividad intelectual destinada a comprender y explicar o declarar el sentido de una norma”.

En la página 274 indica: “la interpretación no se reduce a esclarecer el sentido de la norma, así como dilucidar el sentido de los hechos que sustentan el problema jurídico”. La actividad del operador del Derecho tiene tres fases: 1) la reconstrucción de los hechos; 2) la reconstrucción de la norma aplicable, o sea la elección individualizada de la norma a los hechos; 3) la formulación de la decisión, es decir la formulación del silogismo jurídico:

Premisa Mayor: está dado por la norma

Premisa Menor: hechos propuestos (ocurridos)

Consecuencia: decisión (consecuencia)

Lo que se interpreta no es el derecho, sino la ley para aplicar a cada caso concreto”

GARCIA TOMA, Victor. (2007, p. 388/389), la interpretación de la ley (...) labor que la realizan los intérpretes, pero, quienes realizan estos actos son los ciudadanos, los abogados, los litigantes, los juristas, los magistrados y los legisladores.

MIRÓ QUESADA CANTUARIAS, Francisco. (2000, p. 11), indica que es la actividad destinada a esclarecer el significado de un o más términos que aparecen en una norma y que por una u otra razón resultan problemáticos.

CASTILLO ALVA, José Luis; LUJAS TUPEZ, Manuel; ZA VALETA RODRÍGUEZ, Roger (2006). para el Derecho, interpretar es comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido”

BEUCHOT, Mauricio. (2013, p. 7), “interpretar es intentar hacer una presentación de los rasgos más esenciales de los textos que se ha llegado a informar

como el instrumento cognoscitivo más extendido en filosofía contemporánea. La hermenéutica es la disciplina de la interpretación; trata de comprender textos, lo cual es -dicho de manera muy amplia- colocarlos en sus contextos respectivos”.

LEGAZ LACAMBRA, Luis. (1979, p. 541), afirma que, “aplicar una norma es interpretar, lo primero que tiene que hacer el juez frente a un caso concreto es establecer el texto de la ley, pero las normas no son inequívocas y requiere que se aclare el sentido. Esta labor de los jueces es la interpretación judicial del Derecho”.

PECES BARBA, Gregorio. (2000). dice: “entendemos que se trata de determinar el sentido de las normas.”

GUASTINI, Ricardo. (2014, p. 31 y 32), indica que “interpretación es atribuir sentido a un texto”, la que puede cumplir función gramatical de los vocablos, función lógica e identificar la estructura sintáctica de las disposiciones.

Desde el ámbito jurídico

Art. 26.3 de la Constitución. “Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

Art. 139.5 de la Constitución. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto de decretos de mero trámite, de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”.

El Código Civil peruano de 1984, establece en su Título Preliminar:

Art. IV Aplicación analógica de la ley.

“Le ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”.

Art. VII. Aplicación de la norma jurídica pertinente.

“Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocado en la demanda”.

Art. VIII. Defecto o deficiencia de la ley.

“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”

Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

Art. IV del Título Preliminar:

“Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral”.

“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”.

Disposiciones Complementarias.

DECIMA.- Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

JUSTIFICACIÓN

El trabajo de investigación que propusimos se justificó porque era necesario determinar la incidencia que ejercieron los tipos de interpretación y los principios jurídicos utilizados por los jueces en las resoluciones en los casos sobre reposición laboral resuelto en los Juzgados Laborales de Chimbote el 2014.

Con una correcta interpretación y aplicación de las normas los justiciables se beneficiaron ya que permitieron conocer el sentido en el que se aplicaron las normas a casos concretos. En síntesis, el trabajo pretendió que la sociedad conozca la magnitud en que el juez utiliza los tipos de interpretación y los principios laborales al resolver los casos concretos.

El conocimiento de la interpretación jurídica ayudará a que en los casos judiciales se pueda aplicar una norma en forma correcta.

Pretendemos que los resultados del presente trabajo puedan ser conocidos y utilizados por muchos estudiantes y profesionales.

Se justifica también porque es necesario que los profesionales del derecho debemos distinguir y utilizar los tipos de interpretación y los principios jurídicos, así como los estudiantes deben conocer de modo práctico la forma en que se debe efectuar la interpretación normativa lo que permitirá la mejor aplicación de las normas en la solución de los casos concretos.

Igualmente, los justiciables necesitan saber cuál es el sentido en el que fue aplicada la norma jurídica.

PROBLEMA

¿Cuál fue el efecto de la aplicación de los tipos de interpretación y principios jurídicos que utilizaron los jueces de trabajo en las sentencias sobre reposición laboral en Chimbote, 2014?

MARCO REFERENCIAL

LA SENTENCIA

Concepto.

TARUFFO, Michele. (2006). p. XII, es un acto de autoridad, conforme a los preceptos aplicables. VESCOVI, Enrique. (1999, p. 221), es un acto de decisión. Es una de las formas de conclusión del proceso.

Es una actividad heterocompositiva. Decimos esto porque, cuando el Estado dejó a las partes para que resuelvan entre sí sus diferencias (la autocomposición del conflicto), se producían excesos, por lo que el Estado intervino, pasando a la heterocomposición del conflicto, en este caso, interviene un tercero, se produce la división de poderes, se crea la figura del juez, una persona imparcial, experta en derecho, es el tercero imparcial.

El juez para resolver el conflicto, emite el acto procesal mediante el cual pone fin al conflicto jurídico, declara el derecho o niega la petición, es decir, declara fundada o infundada la demanda.

Para ello, conforme al Art. 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, el juez concede tutela jurisprudencial, pero cumpliendo con el debido proceso, aplicando la norma jurídica pertinente al hecho concreto.

¿Por qué la sentencia es un acto de decisión? Todo conflicto o controversia social debe ser resuelto o solucionado, no puede ser de cualquier modo, sino cumpliendo

con reglas establecidas por la sociedad, siendo esta función de la autoridad competente. La autoridad no actúa conforme a su libre albedrío, sino, conforme a las reglas predeterminadas por ley.

De modo que de lo que se trata es de la aplicación de la norma, la misma que, antes de aplicar la norma, debe entender su sentido. BETTI, Emilio. (1949). "interpretar es desentrañar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras". CARMONA TINOCO, Jorge Ulises (2000), p. 20-21, "concibe como una actividad cognoscitiva en la cual se trata de entender la objetivación o fijación en un instrumento material perceptible de algo que no era claramente entendida", continúa, "interpretar es la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del Derecho" (Recuperado de la web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/867/4.pdf>).

ALISTE SANTOS (2011), p. 184, afirma que es un acto procesal en el que se consigna. ... es un juicio a través del cual el juez desarrolla un proceso intelectual de génesis lógica de tal acto. La sentencia como documento, como elemento material, es, a la vez, un acto y documento determinado por la ley.

"La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento". Casación N°. 2978-2001- Lima. El Peruano, 02.05.2002.

Sentencia y Verdad.

La sentencia debe ser expresión de la verdad de un hecho. TARUFFO, Michele. (2010). p. 102. Sostiene que "se tiene certeza a cerca de la verdad", de un hecho o

acontecimiento; una afirmación es verdadera cuando alguien tiene certeza de ella, y esta debe ser objetiva y depende de la realidad de los hechos de los que se habla. La certeza es un estado subjetivo, un grado elevado de convencimiento del sujeto (el juez) respecto de un hecho real, de una afirmación al respecto, por ejemplo, si es verdad respecto al despido del trabajo de un servidor. TARUFFO, Michele. (2006). p. 103, la certeza es un grado de veracidad a que llega un sujeto respecto de un enunciado según los casos, y según la justificación en apoyo de la certeza. Se tiene certeza: 1) cuando existe seguridad plena o absoluta o no existe duda respecto a la existencia de un hecho, 2) cuando la certeza es fiable sobre el contenido de una afirmación, es decir, justificado. ¿Con qué se justifica? o ¿cómo se justifica?

La verdad debe ser verosímil, TARUFFO, Michele. (2010, p. 105), que haya sido comprobada sensorialmente, objetivamente o que exista la seguridad en su afirmación, que tenga alto grado de aceptación o viabilidad. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Un hecho que se considera verosímil perfectamente puede haber ocurrido. TARUFFO, Michele. (2010, p. 106), puede parecer verosímil, porque puede ser falso o la versión puede corresponder a otro. Para determinar si un hecho es verdadero o falso, necesariamente debe basarse en medios probatorios. De este modo se estará cumpliendo con la garantía establecida por el artículo 139. 3 de la Constitución que establece que la tutela jurídica se concede con el debido proceso. A su vez, el art. 188 del CPC, prescribe que el medio probatorio sirve para acreditar los hechos de la demanda, es decir, si han ocurrido o no han ocurrido. Tiene que ver con la verosimilitud de los hechos. Con la comprobación de los mismos, pues, el artículo 188, expresa que los medios probatorios no sólo sirven para acreditar los hechos expuestos, sino, también, para convencer a las partes y al juez respecto a lo que expongo, no solo es verosímil, sino verdadero, que no es falso. Y finalmente, la misma norma, establece que los medios probatorios, deben servir al juez para que

sustente su decisión, que naturalmente debe decir la verdad, es decir, si la pretensión es fundada o infundada.

Características.

El artículo 121 párrafo 3 del Código Procesal Civil, establece: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La norma copiada, precedentemente, contiene tres características:

1. **Expresa.** Quiere decir, escrita, que el juez debe exteriorizar su decisión en un documento en el que conste los argumentos. Sea fundada o infundada, mediante en el lenguaje usual.
2. **Precisa.** Es un requisito de la decisión, debe ser puntual, individualizado, particularizado, especificado, exacto, delimitado respecto a la pretensión.
3. **Motivada.** El art. 139.5 de la Constitución prescribe que las resoluciones, con excepción de los autos de mero trámite, deben ser motivadas. Esto quiere decir que las resoluciones deben expresar las razones y disposiciones legales que se consideran aplicables al caso TARUFFO, Michelle (2006, p. XII). El Art. 31 de la Ley N° 29497 establece que la sentencia “recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar la decisión”.

Naturaleza Jurídica.

En la Enciclopedia OMEBA, en el tema 1 SENTENCIA, pág. 366, en cuanto a la naturaleza jurídica:

- a) Doctrinariamente, la sentencia es un silogismo constituido por una premisa mayor, dado por la norma jurídica aplicable. Una premisa menor,

conformado por el hecho, objeto de la controversia. La conclusión, es la parte dispositiva de la sentencia que contiene la declaración del resultado jurídico.

- b) El sistema jurídico, en el mismo Diccionario Omeba, (p. 366), nos dice que debemos tener en cuenta la enorme trascendencia que cumple la sentencia, ya que, no sólo obliga a las partes del proceso, en ciertos casos, obliga a terceros; se pregunta, si aquella constituye una norma nueva, distinta de la ley, en su esencia, se refiere a la naturaleza jurídica de la sentencia.

La sentencia no crea ninguna norma jurídica, sino que se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida.

Actualmente se discute si solamente resuelve un caso concreto o si crea norma o crea derecho. En nuestro país, si bien no tiene la amplitud de una ley, pero, conforme a la Constitución la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, tomando una posición normativa, dictan sentencias vinculantes, de aplicación obligatoria. Así conforme al Art. 141 de la Constitución, La Corte Suprema es la última instancia jurisdiccional, cuyas resoluciones, según el art. 400 del CPC, constituya precedente judicial, cuando así lo declara. Este precedente significa que, a futuro, la forma en la que ha sido resuelto el caso, los jueces deben resolver los casos similares o análogos.

Relación de la Sentencia con la Interpretación y los Principios Jurídicos

Como hemos indicado, (Art. 121 del CPC) “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Art. III, del T.P. del C. C. Aplicación de la ley. Irretroactividad.

“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Art. IV. Aplicación analógica de la ley.

“La ley establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”.

Art. VII del T.P. del CC. APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA PERTINENTE.

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

Como dijimos, producido un hecho jurídico conflictivo y presentado ante el juez, éste debe resolver el conflicto, “aplicando la norma jurídica pertinente”. La norma aplicable debe ser indicada por el demandante, en su fundamento jurídico, pero, puede ser que la invocación, sea errónea o no haya sido invocada ninguna norma. En estos casos, el juez debe resolver siempre el conflicto utilizando el principio “iura novit curia”, (el juez conoce o sabe la norma o ley).

Art. VIII del TP. Del C.C. DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY.

“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente los que inspiran el derecho peruano”.

Ni la norma constitucional ni la civil se refieren a la interpretación jurídica, solamente se refieren a la aplicación. ¿Qué norma o ley deben aplicar?, la indicada por las partes, en caso de defecto o deficiencia, el juez debe aplicar la norma pertinente, en caso de no existir, debe aplicar “los principios generales del derecho”, en todo caso, conforme al Art. 139.8 de la Constitución Política, debe aplicar “el derecho consuetudinario”, y ¿qué es el derecho consuetudinario?”. “Es la expresión de la norma jurídica a través de la conducta de los hombres integrados en la

comunidad; como expresión espontánea del Derecho, se contrapone al derecho legislado. La norma consuetudinaria o costumbre es, pues, norma de conducta que, observándose con conciencia de que obliga como norma jurídica, es tan obligatoria como la contenida en un texto legal. El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales; cuando la comunidad considera que el incumplimiento de un uso hace peligrar el orden convivencial, se transforma el uso en norma consuetudinaria, la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social. Para que la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado y uniforme, que sea racional y que sea observado con la convicción de que se trata de una norma obligatoria. Cuando la costumbre se aplica en defecto de ley, complementando ésta, se habla de costumbre «praeter legem»; si la costumbre se aplica para interpretar la ley dudosa, se habla de costumbre «secundum legem»; y se dice que hay costumbre «contra legem» cuando su contenido normativo está en contradicción con la norma legal”. (Recuperado de la web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-consuetudinario/derecho-consuetudinario.htm>)

Art. 139. 8 de la Constitución.

“El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, debe aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

El Art. IV del T.P. de la Ley 29497, Ley Procesal del Trabajo, establece:

“Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral”.

“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de los derechos humanos y la ley, interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los

precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República”.

La norma se refiere a la relación de la interpretación con los principios de derecho. Como se trata de aplicación de la norma,

¿Para qué se interpreta? ¿Cuál es la ventaja de la interpretación?

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, menciona: los pronunciamientos del Tribunal se convierten en precedentes vinculantes para todos los magistrados.

En efecto, la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) señala que:

"Primera.- Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos."

Artículo V.- Jurisprudencia obligatoria. Casos excepcionales.

“Las resoluciones de Hábeas Corpus y Amparo sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas puedan desprenderse principios de alcance general. Sin embargo, al fallar en nuevos casos apartándose del precedente, los jueces explicarán las razones de hecho y de derecho en que sustentan la nueva resolución”.

Efectos de la sentencia, (OMEBA, p. 367).

- a) **Conclusión de la jurisdicción.** Con el dictado de la sentencia culmina la labor del juez respecto al fondo de la pretensión.
- b) **Las decisiones son obligatorias e imperativas.** El efecto natural de la sentencia es que obliga a las partes contendientes, en ellos se debe cumplir de modo imperativo, o sea obligatoriamente.

- c) **Las sentencias tienen efecto de cosa juzgada o preclusiva.** Luego del dictado de la sentencia, no se puede volver a juzgado o debatir en un nuevo proceso.
- d) **Efecto temporal,** la sentencia no crea un nuevo derecho, sino que reconoce el derecho conculcado, de modo que, dispone se restituya, se dé o se haga o se deje de hacer o se destruya lo construido o hecho, si así fuese.

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Concepto

MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 378), señala que “interpretar es comprender o descubrir el sentido de un texto jurídico o norma jurídica a fin de lograr su correcta aplicación”.

Por otro lado, ALZAMORA VALDEZ, Mario. (1964, p. 257), sostiene: “la interpretación trasciende de la palabra al pensamiento, con el fin de investigar sus alcances con relación a los hechos. Es buscar el sentido de la proposición jurídica. Trata de descubrir la voluntad de la ley, (men legils, mens legislatoris)”.

Según LARENZ KARL. (2001, p. 308), la aplicación de la norma es un “hacer” descubriendo el sentido de la norma, mediante la interpretación se hace hablar al texto de la ley en forma más clara, precisa.

LEGAZ LACAMBRA, Luis. (1971, p. 541), cuando el juez se encuentra frente a un hecho concreto, debe establecer el texto de la ley aplicable, debe conocer el sentido de la norma, a esta averiguación se denomina interpretación judicial. Por su parte KELSEN. (1982, p. 349), afirma que el juez para aplicar la norma debe interpretarla o encontrar su sentido.

MANTILLA PINEDA, Benigno. (1996). Para la aplicación de una norma es necesario una interpretación del sentido objetivo de la misma, es decir, su exacta significación... sino de su espíritu.

Clases.

1. Según la tradición:

1.1. Interpretación subjetiva, y objetiva, PECES BARBA, Gregorio. (2000, p. 230), la primera (subjetiva), tiene como punto de partida la voluntad del autor de la norma.

Interpretación objetiva, la norma o el enunciado y la contempla dentro del ordenamiento jurídico

1.2. Existe una serie de reglas y presunciones. El marco interpretativo está delimitado en el sentido de que no todas las opciones son posibles y que además se deben respetar una serie de reglas.

1.3. La tercera nota específica de la interpretación jurídica va referida a su carácter valorativo. La interpretación posee un carácter problemático y dialéctico. Ante un problema jurídico, cada operador puede dar una interpretación a un texto enfrentando con la de los restantes, y la solución será aquella que cuente con mejores apoyos racionales o también aquella que decida quien tiene poder para ello.

Criterios de Interpretación

PECES BARBA, Gregorio. (2000, p. 233), son las pautas que apoyan al operador jurídico a la hora de interpretar la norma. Es importante tener la idea de Derecho que constituye cada norma jurídica, Quienes interpretan una norma jurídica deben saber el significado que se atribuye a esa disposición para ser válida, la misma que no puede contradecir a la norma de mayor jerarquía. Aclarado lo anterior, SAVIGNY estableció criterios: gramatical, lógico, histórico, teleológico, sociológico y sistemático. Sobre este tema, el Código Civil español en su Art. 3.1 establece: "Las normas se interpretarán según el sentido de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos, legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas".

Tesis o Teorías de la Interpretación

1. Teoría subjetiva de la interpretación.

MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 282), lo que persigue es, indagar lo realmente querido por el autor del texto, -la voluntad del legislador- se convierten el objetivo principal del intérprete. Además, la interpretación de la ley ha de constatar aquel sentido que el legislador otorgó a las palabras por él usadas, de ahí que el intérprete debe colocarse en la situación del legislador y lleve a cabo sus ideas, teniendo en cuenta la situación jurídica existente en el momento de la promulgación y el fin perseguido por el legislador. MATINEZ ROLDAN, Luis. (1994). afirma que este modelo interpretativo es propio de los regímenes absolutistas, en la que ejercen por la defensa del poder, quienes defienden la razonabilidad de las leyes, justas, claras y fáciles de entender.

A la fecha esta teoría es rechazada por su falsedad ideológica.

- 1) No se puede admitir que la ley obedezca sólo a criterios racionalistas.
- 2) Una vez promulgada la ley, se convierte en expresión objetiva de un sentido que se independiza de la voluntad del legislador.
- 3) Entender que la interpretación como una función meramente reproductiva de la voluntad del legislador sin ninguna intromisión subjetiva del intérprete.
- 4) Algunos autores partidarios de esta teoría interpretativa dan entrada a otras consideraciones que apuntan a un cierto desplazamiento de la "voluntad del legislador".

2. Teoría objetiva de la interpretación.

MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 283), Los partidarios de esta teoría entienden que el objeto principal de la actividad hermenéutica no es "la voluntad del legislador", sino "la voluntad de la ley". La ley una vez promulgada adquiere su autonomía e independencia respecto al legislador,

incluso puede adquirir significado que ni el legislador los había pensado. Sostiene también, que, lo jurídicamente decisivo no es el significado tenido en cuenta por el legislador, sino el significado “objetivo” inmanente en la ley. Ese significado no se nos presenta como algo cerrado y definitivo, sino como algo abierto susceptible de una concreción en función de las circunstancias y necesidades sociales que en cada momento lo afronten.

MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 284), citando a Kohler, piensa que la interpretación jurídica no se debe limitar a una interpretación histórica o filosófica pues no se trata de descubrir las intenciones subjetivas del legislador, sino de comprender el sentido de la ley misma, que es más “racional” que sus autores, que, una vez puesta en vigor, responde de sí misma.

Sostiene también que la ley debe ser reelaborada de modo que se hagan explícitos los principios en ella contenidos, de modo que la ley individual tendiente a cumplir una determinada finalidad.

Finalmente, la actividad interpretativa, para ser correcta, ha de someterse a una serie de limitaciones racionales, criterios y de directivas que permitan descubrir el sentido actual de la norma dentro de la voluntad del legislador histórico, y que permitan alcanzar decisiones equitativas dentro del esquema general de la norma, es decir, sin renunciar a un cierto grado de seguridad en cuanto previsibilidad de la decisión judicial.

“Aquí más bien se considera que la norma se independiza de su autor y toma vida propia por lo que ya no es relevante el referente del origen. Este sería el caso de interpretación “*Ratio legis*” por ejemplo. De acuerdo, a lo que señala nuestra doctrina inclusive se diría que en nuestro ordenamiento constitucional impera la **teoría objetiva**” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 014-96-I/TC-Lima).

ROJAS RIOS, Gloria Isabel. (2009). (Recuperado de la web: <http://www.monografias.com/trabajos72/interpretacion-juridica/interpretacion-juridica2.shtml>), en su monografía de internet, establece tres teorías de interpretación, la autora hace alusión al pensamiento de Ricardo Guastini.

a) Teoría cognitiva de la interpretación. Apareció en el siglo XIX (siglo de la exégesis), llamada también formalista, sostiene que la interpretación es un acto de descubrimiento o conocimiento del significado se basa en que el Derecho es parcialmente indeterminado, por la vaguedad del lenguaje jurídico. Es una actividad de tipo cognitivo, es verificar empíricamente el significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de sus autores. Esto equivale a decir que los enunciados de los intérpretes son enunciados descriptivos, es decir, enunciados cuya veracidad o falsedad se puede comprobar.

MORESO Y VILAJOSA (2004), p. 159, en esta actividad participan la escuela formalista de la exégesis francesa y la jurisprudencia alemana, se basan en la aplicación mecánica de las normas a casos individuales. Los jueces no pueden hacer ninguna modificación de las normas que aplican. Este punto de vista (sostiene Guastini, p.348) desconoce la equivocidad de los enunciados normativos y la vaguedad de los predicados y la discrecionalidad de la interpretación que de esta se depende. A párrafo siguiente afirma que esta teoría nadie la comparte.

b) Teoría escéptica de interpretación: Moreso y Villajosa, (2004, p. 159), Esta teoría sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de la decisión. En esta teoría el intérprete no se limita a describir el significado del texto normativo, sino que valora y decide sus posibles significados.

Esta teoría parte del supuesto de que los textos jurídicos no tienen un significado propio, antes de la actividad interpretativa, en consecuencia, es el intérprete quien produce los posibles significados de un determinado texto jurídico.

Cuando la norma tiene varios significados, el intérprete elige uno para resolver el caso concreto; esta elección no puede tener categoría de “verdadero” o “falso”, ni de “correcta” o “incorrecta”. En determinadas circunstancias el intérprete utiliza cualquiera de los significados creados para resolver el caso concreto.

Todo texto puede ser entendido en una pluralidad de medios diversos y las diversas interpretaciones depende de las distintas posturas valorativas de los intérpretes.

Entonces se dice que los enunciados interpretativos (el texto T significa S), no son ni verdaderos ni falsos.

GUASTINI, Ricardo. (2014, p. 350 y ss.), a esta teoría se la denomina también “realista” porque se puede reducir a algunas formas del realismo jurídico (americano), que la interpretación no es un acto de conocimiento sino de elección, por tanto, de voluntad o, atribución de significado a los textos normativos como fruto de la discrecionalidad del juez. Esta teoría, según Guastini (2014, p. 351).

c) Teoría intermedia o ecléctica.

Según MORESO y VILLAJOSA. (2004, p. 161), esta teoría de la interpretación, intermedia entre las precedentes (una tentativa de conciliación entre las precedentes), sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento, y a veces, una actividad de decisión discrecional.

En el seno del significado de todo texto normativo puede distinguirse un “núcleo esencial” luminoso y, en torno suyo, una indefinida “zona de penumbra”.

De ahí se sigue que, para toda norma, existen casos "fáciles", que seguramente recaen en su campo de aplicación, como también casos marginales, "difíciles", respecto a los cuales la aplicabilidad de la norma es controvertida, ya que esos casos se sitúan en la "zona de penumbra". De igual forma, los jueces no ejercen discrecionalidad alguna cuando aplican una norma a los casos claros.

Es falso que las decisiones de los jueces sean siempre controladas por normas preconstituídas, sin márgenes de discrecionalidad (como quisiera la teoría cognitiva); pero es igualmente falso que los jueces decidan discrecionalmente siempre y de cualquier modo (como quisiera la teoría escéptica).

Según esta teoría, puede distinguirse entre "descubrir" el significado de un texto normativo y "asignar" significado a un texto normativo. El intérprete decide el significado de un texto (asigna el significado) cuando se resuelve un caso dudoso. Por el contrario, el intérprete se limita a describir (o descubrir) el significado de un texto siempre que resuelve un caso claro.

d) Teoría intermedia de los derechos innominados

Este tipo de interpretación se encuentra contemplado en el Art. 3., de la Constitución que no excluye derechos que la propia Constitución garantiza, ni una de naturaleza análoga o que se funda en la dignidad humana, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrática de derechos y de la forma republicana de gobierno.

Glosa lo resuelto por el T.C. en el Exp. N. 008-2003 de fecha 11-11-2003 sobre acción de inconstitucionalidad, efectúa la siguiente interpretación:

“Bajo tal premisa, el propio estado, a través de la Ley de Protección al Consumidor (D. Leg. N. 716) no sólo ha regulado los derechos vinculados con la información, salud, seguridad, sino que ha

comprendido a otros de naturaleza análoga para los fines que contrae el artículo 65° de la Constitución. Por ello el derecho de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor, se erigen también en derechos fundamentales reconocidos a los consumidores y usuarios”.

RUBIO CORREA, Marcial (2005), p. 93, “La razón teórica es que el Tribunal considera que existe el desarrollo constitucional que permite considerar que como desarrollo Constitucional al contenido de las normas que, a su vez, desarrollan los términos generales en los cuales se dicta las normas constitucionales”.

e) Teoría de los derechos y de los principios implícitos.

RUBIO CORREA, Marcial. (2005, p. 93), afirma que “El Tribunal Constitucional ha establecido que, en muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución, se hallan implícitos otros que en especies de aquellos y que, por tanto, deben merecer reconocimiento constitucional, según nuestro criterio, no hay una diferencia clara y tajante entre otros derechos implícitos y los derechos innominado. En cualquier caso, el Tribunal ha utilizado ambas expresiones”.

Agregando a la idea del autor, decimos que los derechos explícitos son los que literalmente se han nominado, y los implícitos son los conceptualmente los términos jurídicos comprende a otros derechos que no están expresados dentro de los mencionados.

Estatuto lógico del discurso interpretativo

Según GUASTINI, Ricardo. (2014, p. 356), de acuerdo con las teorías anteriores, establece:

- (1) Según la teoría cognoscitiva, los enunciados interpretativos son enunciados del discurso descriptivo, como tales verdaderos o falsos.

- (2) Según la teoría escéptica moderada, se puede tal vez conceder que (bajo ciertas condiciones) tenga valor de verdad los enunciados interpretativos concretos (o subsuntivos) que se refieren a “casos claros”, pero, los enunciados interpretativos en abstracto, así como los enunciados interpretativos en concreto que se refieren a “casos dudosos”, pertenecen al discurso “descriptivo” no puede decirse que sean ni verdadero ni falso”.
- (3) Según la teoría escéptica extrema, ningún enunciado interpretativo puede nunca ser verdadero o falso: todos los enunciados interpretativos pertenecen al discurso normativo.
- (4) La primera variante de la teoría ecléctica sostiene que los enunciados interpretativos en concreto pueden tener o no tener valor la verdad según las circunstancias: son verdaderos o falsos, cuando resuelve un “caso fácil”, es decir, atribuyen al texto un significado pacífico; no son ni verdaderos ni falsos cuando resuelven un “caso dudoso”, es decir, atribuyen al texto un significado controvertido.
- (5) La segunda variante de la teoría ecléctica sostiene que los enunciados interpretativos en abstractos pueden tener o no tener valor de verdad según las circunstancias: son verdaderos o falsos cuando determinan el significado de un texto: no son ni verdaderos ni falsos cuando deciden el significado de un texto equívoco.

Los componentes de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica consta, en sentido amplio, de tres componentes: 1) una aproximación apriorística del intérprete, a la que trataremos bajo el concepto de criterios generales de interpretación; 2) un cuerpo de mecanismos operativos de interpretación jurídica generalmente aceptados por la doctrina que, en conjunto, constituyen los métodos de interpretación y 3) los apogemas de interpretación que son argumentos tópicos de aceptación bastante generalizada.

Los criterios generales de interpretación:

Cada intérprete elabora su propio marco global de interpretación jurídica asumiendo uno a más criterios con ponderaciones distintas y, por lo tanto, cada intérprete se pone en un punto de partida y se traza una dirección interpretativa que es distinta a la de cualquier otro intérprete. Si por ejemplo alguien roba para comer porque no tiene para comprar su alimento, las personas se dividen entre quienes sostienen que su acto es lícito y quienes lo esculpan o cuando menos, lo disculpan parcialmente.

El intérprete puede asumir entonces diversos puntos de partidas y diversos itinerarios (criterios) para realizar su labor de interpretación. A continuación, se presenta resúmenes de los criterios, según, Marcial Rubio Correa se utilizan con mayor frecuencia, a su juicio son los siguientes: tecnicista, axiológico, teleológico, sociológico. Veámoslos por separado:

a) El criterio tecnicista

Según este criterio, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en desentrañar el significado de una norma jurídica a partir de derecho mismo, sin intervención de elementos extraños a lo técnicamente legal. Los medios de los que se valora el intérprete serán la literalidad de la norma, su ratio legis, sus antecedentes jurídicos, su sistemática, inclusive su dogmática.

La literalidad de la norma es su significado lingüístico, con las precisiones y significados especiales que ciertas palabras.

La ratio legis de la norma es su razón de ser, pero extraída del texto mismo de la norma. Es un significado transliteral. Si se dice: "El presidente de este club será elegido por un periodo de tres años y no puede ser reelegido sino después de transcurrido un periodo". Su significado literal es el que aparece en el texto y su ratio legis sería impedir que la misma persona se instale por largo tiempo en el cargo. La ratio legis de la norma es favorecer la rotación en la presidencia.

La dogmática es el conjunto de conceptos que subyacen a las normas jurídicas, armonizándolas y dándoles sentido. Una norma concreta adquiere matices particulares en significado frente a conceptos como democracia, competencia, familia, derecho real, deber, capacidad, etc.

El criterio tecnicista extrae siempre sus contenidos interpretativos de dentro del mismo Derecho y no recurre a elementos extraños.

b) El criterio axiológico

De acuerdo al criterio axiológico, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en adecuar el resultado, en lo posible, a ciertos valores que deben imperar en la aplicación del Derecho. Así, por ejemplo, elegir entre una solución justa y una solución injusta, se optará por la primera.

Los valores que puede perseguir el intérprete son varios, y pueden estar ordenados de manera distinta. Dicho de otra forma, los valores que elige y la escala axiológica que forma con ellos pertenecen a su propia decisión, por lo que no puede darse aquí una idea más precisa ni una fórmula general.

c) El criterio Teleológico

Según este criterio, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera que se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica.

d) El criterio Sociológico.

En este criterio el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera, en la medida posible, la aplicación de la norma jurídica sea adecuada a las características sociales de la realidad normada. Esto equivale a hacer intervenir en la interpretación jurídica consideraciones tales como las concepciones ideológicas de los grupos sociales normados, sus costumbres, características generales de vida, entorno social, intereses, etc.

El criterio sociológico se basa en que el Derecho no es un fenómeno válido en sí mismo, sino un instrumento normativo de la sociedad y a raíz de eso es un

subproducto de dicha sociedad, explicable a través de ella y necesariamente adaptable a sus características.

MÉTODOS O TIPOS DE INTERPRETACIÓN

LEGAS LACAMBRA, Luis. (1971, p. 530), afirma que “existen ocasiones en las que el método interpretativo está previsto en la misma ley, pero que científicamente no es aconsejable, porque estaría respondiendo a la ideología del legislador que no tiene derecho a imponer a la posteridad; el legislador en efecto, puede profesar un error científico sobre el método y proponer un método inadecuado para interpretar determinadas disposiciones”.

MARTINEZ ROLDÁN, Luis. (1994, p. 288), lo denomina “criterios”, dice que éstos, marcan la pauta a seguir por el operador jurídico a fin de lograr la interpretación más racional y conseguir la solución más justa.

Interpretación Gramatical, hace referencia a las directrices literales o filológicas y también sintácticas de la norma jurídica, a las que el intérprete debe someterse y a la solución de los problemas que éstas deben someterse. Muchas expresiones jurídicas son ambiguas o vagas o han sido formuladas en juicios sintácticos incorrectos. Franco de la Cuba, Carlos Manuel (<http://www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml>).

MARTÍNEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 289), sostiene que un análisis filológico nos ayudará a interrelacionar con algún otro criterio que puede ser de mucha utilidad.

Lógico o conceptual, MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis. (1994, p. 289). Uno de los medios para lograr una interpretación correcta es proceder a desglosar los elementos particulares a que se refiere la norma jurídica, para luego pasar a recomponer los elementos, aparte de que toda interpretación debe someterse a un rigor lógico argumentativo aplicable al Derecho, no es la lógica formal; es importante la lógica

argumentativa que gozan de mayor aplicación por la jurisprudencia y la doctrina. Dentro de estas tenemos:

El argumento a pari, el legislador al regular un caso concreto, implícitamente regula de la misma manera otros casos de la misma especie.

El argumento a contrario, mediante el cual le legislador, un caso de una determinada manera, pretendida a la vez, excluir de dicha regulación todos los demás casos de distinta naturaleza.

Argumento a fortiori, por el que se pretende demostrar que el legislador al regular un caso, pretendía regular de la misma manera y con más razón si cabe un caso distinto al directamente regulado porque concurren razones más claras e imperiosas. Este tipo de argumento se subdivide en dos: a minore ad maius (si se prohíbe lo menos, se prohíbe lo más), y a maiore ad minus (quien está facultado para lo más, está facultado para lo menos). Quien puede lo más, puede lo menos.

El argumento a generali sensu, supone una interpretación extensiva de la norma, se aplica cuando se trata de normas favorables y hay razones de identidad o semejanza en el supuesto de hecho que justifican su aplicación a otro supuesto de hecho.

El argumento stricta lege, MARTINEZ ROLDÁN, Luis. (1994, p. 290), la interpretación restrictiva es aconsejable cuando las normas son desfavorables y sancionadoras.

El argumento ad absurdum, aconseja una interpretación concreta porque las demás conducirán a situaciones carentes de sentido.

Sistemática, MARTÍNEZ ROLDAN Luis. (1994, p. 290), el operador jurídico debe intentar poner la norma e interpretar en relación con otras normas jurídicas que regulan esa institución, con las demás normas del sistema jurídico con los principios normativos que están en la base de todo el sistema y que normalmente vienen

explicitados en el texto constitucional. MARTINEZ ZORRILLA, David (2010, p. 89), sistematizar es hacer una “descripción ordenada y rigurosa de las respuestas que ofrece el sistema jurídico a cada uno de los distintos casos (genéricos) del ámbito que se está analizando”

MARTINEZ ZORRILLA, David. (2010, p. 90), “en la teoría jurídica es habitual sostener que todas las normas tienen una estructura que correlaciona un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica. (Ejemplo: Art. 24 de la Constitución)

“El trabajador/ tiene derecho/ a una remuneración equitativa y suficiente...”

S de h. / Nexo / c. j.

PECES-BARBA, Gregorio. (2000, p. 236), cuando se trata de un conjunto de enunciados, el significado debe establecerse conforme al sistema jurídico. Sirve de inspiración y de límite interpretativo frente a las opciones posibles.

Auténtica, MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 285), es la que efectúa el autor del precepto jurídico, es decir, el legislador. Lo que se debe establecer es, cuál fue la voluntad del legislador o voluntas legislatoris. MARTINEZ ZORRILLA, David (2010, p. 61), ejemplo: cuando el legislador dicta una ley interpretativa de otra ley, o cuando la exposición de motivos incluye elementos que permiten determinar cuál es la interpretación que el propio legislador realiza de esta o determinada ley que es objeto de aplicación.

Jurisprudencial, MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 285), es la interpretación efectuada por los tribunales, es decir, por los jueces al momento de aplicar la norma al caso concreto. Los jueces están: 1) obligados a decidir, 2) conocen la singularidad del conflicto, 3) se sitúan en la parte externa del legislador, al margen de los posibles intereses de las partes. El autor sostiene, que realmente este tipo de interpretación debe denominarse “auténtica”. Es el juez quien mejor puede interpretar la norma, A este tipo de interpretación también se le denomina judicial, la interpretación que realizan los jueces, se encuentra sujeta a control por

los órganos jurisdiccionales superior vía recurso de apelación. MARTINEZ ZORILLA, David (2010, p. 63), sostiene que esta actividad es la de mayor relevancia de cara a determinar la respuesta del caso planteado.

Doctrinal, es aquella interpretación que realizan los juristas y doctrinarios del derecho en su actividad teórica de descripción y sistematización del derecho. No tiene obligación formal, pero se impone por el prestigio o por la calidad de sus autores. (ALZAMORA VALDEZ, Mario, (1994, p. 261), y dicha interpretación va a tener verdadera incidencia a través de libros y artículos jurídicos. La relevancia e importancia de este tipo de interpretación depende del prestigio del autor y de las razones ofrecidas en apoyo de las interpretaciones propuestas. MARTINEZ ZORILLA, David. (2010, p. 63).

Interpretación operativa o estratégica, MARTINEZ ZORILLA, David. (2010, p. 64), es la que utilizan los abogados o asesores jurídicos de las partes, obviamente está guiada principalmente por los intereses de las partes, que defienden, aunque ello no significa que no puedan ofrecer razones sólidas en apoyo de las interpretaciones propuestas.

Sociológica, PECES-BARBA, Gregorio. (2000, p. 237), exige que la interpretación se realice atendiendo a las circunstancias sociales y económicas del momento. Se trata de un criterio de gran importancia en la adaptación del Derecho a los cambios sociales.

Dogmática, MARTÍNEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 293), llamado método dogmático normativo.

MORALES HERVIAS, Rómulo (Portal PUCP). La dogmática jurídica como ciencia efectúa una tarea: primero, no confundir la jurisprudencia emanada de los tribunales con la jurisprudencia referida a la actividad de los juristas en términos de la realización de tareas propias de una disciplina científica, la dogmática jurídica recibe en la actualidad de parte de cierta doctrina dominante el espaldarazo

necesario para ser reputada como ciencia en el sentido de desenvolverse en la ruta del conocimiento científico del derecho,

MORALES HERVIAS, Rómulo. (2001, p. 20), en su portal de la PUCP, al referirse al tema, en el campo práctico, jurídico la dogmática jurídica debe proporcionar información coherente, objetiva y comunicable (...) es la constitución de un sistema institucionalizado de comunicación de los contenidos normativos del Derecho positivo (...) de las normas formalmente válidas con fuerza obligatoria deben ser reconocidas y acatadas por los sujetos sociales por medio de los mecanismos autocompositivos y heterocompositivos.

BERNASCONI RAMÍREZ, Andrés. (2007, p. 17/18), tanto la dogmática y las ciencias naturales ayudan a interpretar las normas y hallazgos, pero lo que es importante es su nivel de comprobación, de modo que, si la dogmática no se comprueba, se estaría solamente frente a creencias.

BASADRE, Jorge. (1956, p. 28 y ss.) dogmáticamente, el derecho es un conjunto de principios definidos y sistematizados, se expresan elaborados en un conjunto de normas que necesitan determinados requisitos, formulismos, estilísticos y modos de expresión (son técnicas). El conocimiento dogmático del derecho tiene como finalidad captar la esencia del Derecho, su terminología, sus formas, el método de su interpretación, y, como conocimiento científico, debe ser sistemático, es decir, reagrupando sus objetos dentro de un todo (con sus partes). Lo fundamental de la dogmática jurídica se halla en el carácter normativo, intenta aplicar sus principios para regular el conflicto de los intereses, obtener el bien público temporal, asegurar la convivencia entre los hombres y asegurar el funcionamiento eficiente del Estado.

La base de la dogmática jurídica es la realidad objetiva permanente, de modo que su base son los juicios "a priori" (juicios de existencia), a base del derecho positivo estudiado para reemplazarlo por esquemas invariables, erigido sobre dogmas inmutables de los usos, resulta un orden lógicamente necesario.

Finalista o teleológica, según MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994, p. 284), esta interpretación es esencial a la hora de interpretar correctamente una ley, es necesario proceder a una investigación minuciosa de las distintas situaciones sociales que la ley pretende regular, y ver cuál es, desde el momento presente, el remedio mejor y más satisfactorio.

Técnicas de interpretación

MARTINEZ ZORRILLA, David. (2010, p. 64), el intérprete no realiza su tarea de modo libre, se ajusta a ciertas pautas o técnicas, esquemas argumentativos o reglas que gozan de una larga tradición jurídica y que limitan el conjunto de interpretaciones admisibles.

¿Cuáles son esas técnicas? ¿Cuál es el procedimiento o método para interpretar?, ¿cómo debe hacer el juez, el abogado o el ciudadano común?

Nuestra legislación, empezando por la Constitución, para resolver el conflicto jurídico, el juez debe aplicar la norma jurídica pertinente (teoría de los derechos explícitos), como los derechos implícitos (art. 3. De la Constitución- Teoría de los derechos implícitos, art. III y IV, VIII del T.P. del C.C.), la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, la protección de derechos de los art. 22 y 23 de la Constitución, la irrenunciabilidad de derechos en el art. 26.2., la interpretación favorable en caso de duda insalvable (art- 26.3), la fuerza vinculante de la convención colectiva (art. 28.3 de la Constitución), la aplicación de los tratados internacionales (art. 56 de la Constitución del Estado), la aplicación jerárquica de las normas (art. 138), el principio de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, para lo cual deben aplicar los principios generales del derecho y del derecho consuetudinario (Art. 139.8 de la Constitución y Art. VIII del T.P. del C.C.) y el Art. IV del T.P. de la Ley 29497 Ley Procesal del Trabajo, que resume lo expuesto, adicionando que se interpretan los convenios colectivos de trabajo, así

como se aplican los principios y preceptos constitucionales, los precedentes vinculantes del T.C. y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Este último artículo precisa que primero interpreta (entiende el sentido de la norma), luego aplica la norma o normas jurídicas al caso controvertido.

MARTINEZ ZORRILLA, David. (2010, p. 64), explica que “las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras (términos) en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas“ (contenido en el artículo 3.1. del Código Civil español).

Ejecución de la actividad interpretativa.

Se realiza por cinco agentes:

1. Los ciudadanos: Realizan un tipo de interpretación vulgar o común en razón de sustentarse en el mero sentido común de las personas interesadas con los alcances de una norma específica.
2. Los abogados litigantes: Realizan un tipo de interpretación denominada, de parte contenciosa, en razón de ser la esgrimida por los letrados en una causa judicial, para defender los puntos de vista del demandante, demandado, denunciante o denunciado.
3. Los juristas: Realizan un tipo de interpretación denominado doctrinal o libre en razón de no encontrarse sujeta a pautas o intereses particulares. Su enunciación teórica se justifica en la búsqueda del progreso permanente del derecho, mas carece de fuerza obligatoria.
4. Los magistrados: Realizan un tipo de interpretación denominada judicial, que se da en el momento de sentenciar los casos sometidos a su competencia (esta forma de interpretación es obligatoria para las partes). Por extensión, el

término incluye a los fiscales y funcionarios con capacidad de decisión en la Administración Pública.

5. Los legisladores: Realizan una interpretación denominada auténtica –la misma que se efectúa por el órgano legislativo que elaboró la norma mediante la decisión de una ley interpretativa, por lo que aquella es obligatoria in genere. Esta interpretación está reconocida en el inciso 1. Del artículo 102 de la Constitución “Son atribuciones del Congreso: (...) Dar leyes o resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogare las normas existentes” (Ula deche.edu.pe/docente/40288752/Introducción a la ciencia jurídica 2016). Los hermeneutas o intérpretes.

Consecuencias o efectos del uso de la interpretación y principios jurídicos:

Se obtendrán sentencias:

- 1) Claras, son entendibles, no necesita aclaración
- 2) Justas, motivada, cumple con el principio del debido proceso
- 3) Lógicas, fundamentada razonablemente o sea razonadas. Minor E. Salas.

PRINCIPIOS JURÍDICOS LABORALES

Concepto.

REALE MIGUEL (1984: 139) sostiene que, “toda forma de conocimientos filosófico y científico implica la existencia de principios, es decir, de ciertos enunciados lógicos que se admiten como condición o base de las demás afirmaciones que constituyen un determinado campo de saber”

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. (1998, p. 14), Principios son las “directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.

PASCO COSMÓPOLIS, Mario. (2009, p. 4), “son aquellos valores que solventan a la ley, la complementan y orientan su aplicación, dentro de la triple función, informadora, en cuanto inspira al legislador y sirven de fundamento del ordenamiento jurídico; normativo o integrativa, al actuar como fuente supletoria ante el vacío o la laguna legal; e interpretativa, al operar como criterio orientador al juez o al intérprete”.

Tribunal constitucional (2006, p. 213), tiene establecido “Los principios constitucionales laborales son aquellos parámetros que inspiran la elaboración, interpretación y aplicación de las normas de índole laboral”. (Exp. 008-2005-AI/TC, Fundamento 20).

Categorías de principios:

REALE MIGUEL (1984: 139), ha establecido las siguientes categorías de principios:

- a) *Principios omnivalentes*, son válidos en todas las formas de saber. Tal es el caso de los principios de identidad y de razón suficiente.
- b) *Principios plurivalentes*, cuando son aplicables a varios campos del conocimiento. Tal es el caso del principio de causalidad, esencial en las ciencias naturales, pero no extensivo a todos los campos del conocimiento.
- c) *Principios monovalentes*, sólo valen en el ámbito de determinada ciencia. Tal es el caso de los principios generales del derecho.

IGNACIO ORSINI, Juan (Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21014/Documento_completo.pdf?sequence=1) p. 495. Los principios son:

Generales y específicos:

Hay principios comunes a todo el ordenamiento jurídico (los principios generales del derecho), mientras que existen otros, específicos, que rigen exclusivamente en alguna rama del Derecho en particular.

- 1) Los principios generales, son aquéllos que cumplen un papel fundamental en la sistematización del Derecho en su conjunto, los principios específicos de cada una de sus ramas contribuyen decisivamente a asegurar la coherencia, identidad y autonomía de ellas.
- 2) Los principios específicos. La existencia de principios propios es uno de los elementos imprescindibles para determinar la autonomía de cualquier disciplina jurídica, toda vez que aquellos demarcan las líneas maestras que la individualizan, separándola de las demás que componen el universo del Derecho, el Derecho del Trabajo cumple acabadamente con tal característica, toda vez que, indiscutiblemente, cuenta con diversos principios que afirman su especificidad. Ello no implica, claro está, que los principios generales del Derecho dejen de ser aplicables al Derecho del Trabajo, sino que lo serán en tanto y en cuanto resulten compatibles con las reglas y principios específicos de esta disciplina (Martín Valverde, 2003, p. 59).

Funciones:

IGNASIO ORSINI, Juan (Recuperado de la web: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21014/Documento_completo.pdf?sequence=1) p. 497. Los principios generales del Derecho tienen una triple función:

- (i) **Informadora:** en tanto inspiran al Poder Legislativo y demás órganos con capacidad de producción normativa, orientando con su sentido el proceso de creación de las normas laborales (Plá Rodríguez, 1990: 11; Cornaglia, 2001: 12). En este caso, los principios desarrollan su incidencia en una fase pre-jurídica, de carácter eminentemente política, en el proceso de construcción de las normas, de forma tal que actúan como “iluminadores” en la elaboración de

aquellas, es decir, como fuentes materiales del Derecho del Trabajo (Godinho Delgado, 2004: 15).

- (ii) Interpretativa: pues operan como criterios orientadores de las decisiones de los jueces u otros intérpretes del Derecho (Plá Rodríguez, 1990: 11; Cornaglia, 2001: 12). Ya dentro de una fase propiamente jurídica, los principios actúan aquí como instrumental de auxilio para la interpretación de las normas, es decir como “iluminadores” para la comprensión de las normas ya elaboradas (Godinho Delgado, 2004: 17).
- (iii) Normativa: ya que los principios no sólo actúan como fuente supletoria ante la ausencia de norma positiva, sino que también constituyen fuentes formales, es decir, normativa de imperativa aplicación, con capacidad de desactivar a otras fuentes (Cornaglia)

Efectos de los principios

Las condiciones del principio de doble efecto:

Los estudiosos han ido profundizando en lo que hoy se conocen como condiciones que permitirían aplicar de modo adecuado el principio de doble efecto. Según algunas enumeraciones, se trataría de cuatro o de más condiciones. Tales condiciones serían:

El objeto del acto que se persigue debe ser bueno.

La intención del que actúa debe ser buena y excluye (no desea, pero lo tolera) el efecto malo que se seguirá de la acción.

La acción debe ser en sí buena o indiferente, pues no sería correcto emprender un acto en sí malo (por ejemplo, robar, engañar) para conseguir un fin bueno (dar una orientación adecuada sobre el trámite de un caso).

Debe existir una razón proporcionalmente grave para aceptar el acto. Es decir, el beneficio que se espera obtener debe ser lo suficientemente serio como para justificar la puesta en marcha de una acción que traerá alguna consecuencia negativa (y menos negativa que el resultado bueno que se espera conseguir)

A las anteriores condiciones se puede añadir un prerrequisito: que no existan acciones mejores, es decir, que no sean posibles alternativas que provoquen menos daños que los que se provocarán con el acto que alcanzará un buen resultado y daños colaterales. (Recuperado de la web: https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_doble_efecto)

PASCO COSMÓPOLIS, Mario. (2009, p. 10):

- . Atenúa los niveles de flexibilización,
- . El principio protector es el blanco principal del Derecho laboral,
- . Los demás principios son colaterales sin afectar su énfasis o en la misma proporción.

Principios del Derecho del Trabajo

Los procesos de codificación incluyeron los principios generales como fuente normativa supletoria, ya que el intérprete recién podía recurrir a ellos ante la imposibilidad de solucionar la “cuestión civil” por la vía legal. Los principios aparecen como un instrumento residual para llenar las “lagunas” del ordenamiento jurídico ante la imperiosa necesidad de solucionar un conflicto cuando se había verificado la imposibilidad de resolverlo por vía de la interpretación (...).
IGNACIO ORSINI Juan (2010).

Entre los principios trascendentales del derecho laboral, encontramos:

1. Principio de primacía de la realidad.

ROMERO MONTES, Francisco. (2011, p. 479), sostiene que previamente es determinar que es esencial identificar el objeto del Derecho del trabajo, la

subordinación o dependencia que es lo que fundamentalmente le preocupa. A esta dependencia es a la que se acerca la jurisprudencia. Este principio determina que, en el Derecho del Trabajo, siempre deben prevalecer los aspectos fáctico-sustanciales por sobre los jurídico-formales, de modo que éstos no pueden frustrar la finalidad protectoria que orienta a las normas laborales.

Según IGNASIO ORSINI, Juan. (2008). Califica como “principio antifraude” (Cornaglia, 2001: 205), la misión fundamental del principio de primacía de la realidad consiste en desactivar los mecanismos por los cuales se pretende evadir la aplicación de las normas laborales imperativas de derecho necesario para evitar las consecuencias y los costos que ellas traen aparejados para el empleador (primacía de los hechos sobre las formas). (29) Del mismo modo, el principio impone que se asigne relevancia exclusivamente a la situación material descrita por una norma, con prescindencia de las figuras jurídicas que la hubiera determinado (primacía de los hechos sobre el derecho) (30).

La ley N. 28806 (22/77 2006), Ley General de Inspección de Trabajo, en su Art. 2 Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo, Numeral 4, prescribe:

“Primacía de la realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados”.

El Tribunal Constitucional (2006, p. 228).

Sumilla:

“Este principio nos informa que en caso de discordancia entre lo que se desprende de los documentos (por ejemplo un contrato) y lo que ocurre realmente, prevalece lo que sucede en el terreno de los hechos”.

Extracto:

“(…) principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los

hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada” (Exp. N. 1944-2002-AA/TC Fundamento 3).

2. Principio de irrenunciabilidad.

PASCO COSMÓPOLIS, Mario. (2009, p. 12), a este principio se le denomina de “indisponibilidad”; este principio viene sufriendo el embate de la individualización de la relación de trabajo, que deposita en la autonomía individual muchos de los contenidos, que estaban reservados tradicionalmente a la autonomía colectiva. Que de igual manera se relativiza el régimen de la norma imperativa permitiéndose que por vía colectiva puedan ser dejados sin efecto preceptos que antiguamente estaban representados en normas de derecho necesario relativo.

Tribunal Constitucional (2006, p. 213)

Sumilla:

“Los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciables; por los mismos que garantizan un mínimo estándar de protección a los ciudadanos”

Extracto:

“(…) regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos (Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 18).

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo, alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley" (Exp. N. 008-2005-PI/TC, Fundamento 24).

3. Principio protector.

PASCO COSMÓPOLIS, Mario. (2009). p. 11, sostiene que Plá Rodríguez concreta este principio protector en basa a tres reglas: (i) in dubio pro operario, (ii) normas más favorables, y (iii) condición más beneficiosa.

Tribunal Constitucional (2006, p. 216-217).

Sumilla:

"En los casos en que se tenga una duda sobre la interpretación de una norma, de la que pudiese desprenderse distintos sentidos, se preferirá la que es más favorable al trabajador"

Extracto:

"(...) traslación de la vieja regla de derecho romano indubio pro reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto e indeterminado

La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica.

El principio duda pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de una integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los

reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (Exp. N. 008-2005-AI/TC. Fundamento 21.)

4. Principio de proporcionalidad

Tribunal Constitucional del Perú (2006, p. 221-222).

Sumilla:

Para su validez y justificación, las decisiones tomadas al amparo de una facultad discrecional deben estar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Extracto:

“(…) el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye, además, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad” (Exp N. 0090-2004-AA/TC, Fundamento 36.)

Extracto:

“(…) cabe precisar que el principio de proporcionalidad constituye un test o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos (constitucionales o simplemente legales). Se trata de una técnica a partir de la cual el juzgador puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta, o no, excesivo” (Exp. 0760-2004-AA/TC, Fundamento 3).

PAREDES INFANZON, Jelio (2015), T.1, p. 382, El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha establecido:

“Principio de proporcionalidad constituye límite para el despido disciplinario”

En el Exp. N.02267-2009-PA/TC:

El despido vulnera el derecho constitucional al debido proceso sustantivo del trabajador cuando la sanción impuesta contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El despido resulta desproporcionado cuando los hechos cometidos no justifican la imposición de la sanción más grave, que es precisamente el despido. Asimismo, se deben tener en cuenta los antecedentes disciplinarios”

Fundamento 5. “Este Tribunal considera que, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos del despido fraudulento, también lo es que el despido del demandante viola el derecho constitucional del debido proceso sustantivo porque la emplazada, al momento de imponer la sanción al actor, lo hizo en contravención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 112° y 114° de su propio Reglamento Interno de Trabajo, que obra de f, 43 a 74, en el sentido de que “(...) las faltas que cometiera el trabajador, dan lugar a las medidas disciplinaria que pueden ir desde una amonestación verbal hasta un despido, según sea la gravedad de la falta cometida y de acuerdo a ley. “(artículo 112°); “Al imponer las sanciones disciplinarias, la Empresa tendrá en cuenta las circunstancias y los antecedentes de los trabajadores obrando siempre con equidad, buena fe...” (artículo 114°).

5. Principio de razonabilidad.

ZAVALETA CRUZADO, Roger, 2009, Obra colectiva de Homenaje a Plá Rodríguez, p. 579, se refiere a la facultad que tiene el empleador para introducir modificaciones en el contrato, puede ser en días y horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dichos cambios o modificaciones debe ser dentro de un criterio de razonabilidad teniendo en cuenta la necesidad del centro de trabajo.

6. Principio de continuidad.

A este principio se le denomina también de “permanencia”, “estabilidad”. La denominación más común, más usada. PLÁ RODRIGUEZ. (1978, p. 153), El término alude a lo que dura, a lo que se prolonga en el tiempo, a lo que continúa o permanece.

ETALA CARLOS, Alberto. (2004, p. 142), a este principio se le denomina de permanencia, conservación o subsistencia del contrato. “la consideración como contratos por tiempo indeterminado a la celebración de contratos en forma sucesiva; la duración del contrato en forma...”

El Art. 27 de la Constitución

“Protección contra el despido arbitrario:

“Lay ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

PLÁ RODRÍGUEZ. (1978, p. 151), sostiene que para este caso debemos entender que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, es decir, que la relación laboral no se agota con la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. (Significa que se reproduce permanentemente, cada día o vencido cada período).

¿Qué alcances puede tener este principio? PLA RODRIGUEZ. (1978, p. 157).

- a. Preferencia por los contratos de duración indeterminada.
- b. Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato.
- c. Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato.
- d. Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido.
- e. Interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones.

f. Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador.

7. Principio de norma más favorable

BOZA PRO, Guillermo. (2000, p. 109), este principio supone el conflicto entre dos normas y hechos. La aplicación de la norma más favorable se produce cuando existe el conflicto entre dos normas, mientras, que el principio de la condición más beneficiosa opera en el caso de una sucesión de eventos, que alteren las mejores condiciones que venían disfrutando con anterioridad.

8. Principio de igualdad

BOZA PRO, Guillermo. (2000, p. 93), este principio que se da en las relaciones laborales reconocidos expresamente en el Art. 2.2 y 26.1 de la Constitución del Estado. La “igualdad ante la ley”, como principio fundamental busca garantizar a las personas frente al comportamiento de los poderes públicos que supongan una discriminación por diversas circunstancias. “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley”.

De haberse violado este principio en la fase de extinción de la relación de trabajo, nos conduce a la fase de la extinción de la relación de trabajo, esto nos conduce a la “nulidad del despido”.

Desde el aspecto de la igualdad sustancial, el Derecho a la igualdad se encuentra garantizado por la Constitución Política del país; la plena vigencia de los Derechos Humanos, conforme a lo previsto en el Art. 43 de nuestra Carta Magna.

9. Principio de buena fe

Se refiere al nacimiento de la relación laboral como lo expresa el Art. 23.3 de la Constitución Política, “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador”.

PLA RODRÍGUEZ, Américo. (1998). este principio no es exclusivo del Derecho del trabajo, es compartido con otras disciplinas jurídicas, pero, puede tener connotación en el Derecho del trabajo, entre las partes del contrato.

En la Casación N. 092-2002- Lima, del 5 de Junio del 2002, sobre calificación del despido, y establece, conforme al Art. 25 del D.S. 003-97.TR “la buena fe laboral no puede ser quebrantada quien obra negligentemente”, en su Considerando SEXTO.

Corresponde ahora emitir, pronunciamiento sobre la causal admitida, al respecto cabe precisar que el denunciado artículo 25° inciso a) del D. S. 003-97-TR señala que es falta grave, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. Sétimo: Los actos de negligencia, en los que el actor admite haber incurrido importa el incumplimiento de los deberes que le imponía el cargo de Jefe de Planta que ejercía al interior de la empresa empleadora. Octavo: Esta norma parte del supuesto de hecho que comprende, también conductas omisivas, toda vez que el incumplimiento puede ser entendido como una acción negativa, es decir, contraria a un hacer determinado. Noveno: en tal sentido, la conducta omisiva del actor se encuadra dentro de los alcances de la norma sub examine, que, conforme ha quedado establecido en los presentes autos no tomó las medidas destinadas a evitar la sustracción de bienes de la empresa por parte de los trabajadores que tenía a su mando. Décimo: esa omisión de sus deberes implica un quebrantamiento de la buena fe laboral, en tal sentido, la interpretación de la norma efectuada en las instancias inferiores es la correcta”

10. Principio de no discriminación

En nuestra Constitución, en 31 Art. 2.2. Toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. (1998, p. 414 y 415), sostiene que este principio “lleva a todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto, sin una razón válida ni legítima.

Sobre el tema GONZALES NIEVES, Orlando. (2009, p. 720), este principio se basa en el principio de igualdad de las personas y con la propia dignidad del ser humano (art. 1 y 2 de la Constitución). GONZALES NIEVES, Orlando. (2009, p. 721), que PLÁ RODRÍGUEZ, en su opinión, “el principio de no discriminación lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto, sin una razón válida ni legítima.”

GONZALES NIEVES, Orlando. (2009, p. 745), en la primera conclusión de su artículo establece: “El principio de no discriminación, en sus versiones directa e indirecta, ha triunfado largamente en el Derecho del Trabajo y ha evolucionado intensamente en todos los niveles, siendo objeto de especial atención por principales organismos internacionales de derechos humanos del más alto nivel, así como de convenios regionales. Convenio de la OIT y otros. Sin embargo, sus niveles de protección real en muchos países resultan dispares”.

CUADRO DE COHERENCIA LÓGICA O MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	MÉTODO
<p>INCIDENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS JURÍDICOS EN SENTENCIAS SOBRE REPOSICIÓN LABORAL EN CHIMBOTE EL 2014</p>	<p>¿Cuál fue la incidencia de la aplicación de los tipos de interpretación y principios jurídicos que utilizaron los jueces de trabajo en las sentencias sobre reposición laboral en Chimbote, 2014?</p>	<p>La emisión de sentencias claras, justas, lógicas, fue la incidencia de la aplicación de los tipos de interpretación y los principios jurídicos utilizados al sentenciar los casos sobre reposición laboral en Chimbote, el 2014.</p> <p>VARIABLES</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Sentencias, claras, justas, lógicas</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE -Tipos de interpretación y principios jurídicos en reposición laboral.</p>	<p>Objetivo General Determinar la incidencia de la aplicación de los tipos de interpretación y los principios jurídicos que utilizaron los jueces de trabajo en las sentencias sobre reposición laboral.</p> <p>Objetivos específicos: 1. Determinar si los jueces de trabajo utilizaron la interpretación gramatical, lógica, sistemática, de la norma sustantiva al resolver los casos sobre reposición laboral en Chimbote el 2014. 2. Determinar si los jueces de trabajo utilizaron los principios de primacía de la realidad, protector, al resolver los casos sobre reposición laboral en Chimbote el 2014.</p>	<p>Inductivo Descriptivo.</p> <p>Técnica: Revisión de sentencias</p> <p>Instrumento: Ficha de recojo de evidencias</p> <p>Técnica estadística: Uso de Excel.</p>

HIPÓTESIS

La emisión de sentencias claras, justas, lógicas, fue la incidencia de la aplicación de los tipos de interpretación y los principios jurídicos utilizados al sentenciar los casos sobre reposición laboral en Chimbote, el 2014.

OBJETIVOS:

1. Objetivo General

1.1 Determinar la incidencia de la aplicación de los tipos de interpretación y principios jurídicos que utilizaron los jueces de trabajo en las sentencias sobre reposición laboral

2. Objetivos específicos:

2.1 Determinar si los jueces de trabajo utilizaron la interpretación gramatical, lógica, sistemática, de la norma sustantiva al resolver los casos sobre reposición laboral en Chimbote el 2014.

2.2 Determinar si los jueces de trabajo utilizaron los principios de primacía de la realidad, protector, al resolver los casos sobre reposición laboral en Chimbote el 2014.

II. METODOLOGÍA DEL TRABAJO:

El trabajo de investigación que propusimos fue no experimental.

El método: a utilizar es el inductivo- descriptivo

La técnica que emplearemos es la de ANÁLISIS DE SENTENCIAS emitidas por los Juzgados de trabajo de Chimbote que aplicaron la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el año 2014 al resolver los casos de reposición laboral.

Instrumento utilizaremos una ficha para poder levantar (recojo de evidencias) los datos que necesitamos para realizar el análisis de las sentencias.

Población estuvo constituida por 90 sentencias sobre reposición en el trabajo resuelto el año 2014 en los juzgados de trabajo de Chimbote.

No fue necesario el uso de la muestra por la magnitud reducida de la población. Trabajaremos con toda la población.

La unidad de análisis fue una sentencia, sobre reposición en el trabajo del año 2014.

Régimen de investigación

Libre

Unidad académica a la que pertenece el proyecto

Facultad de Derecho

Localidad e Institución donde se ejecutará el proyecto de investigación

Localidad: Chimbote

Institución: Distrito Judicial del Santa- Juzgados de Trabajo.

Duración de la ejecución del proyecto

Inicio: Enero del 2016

Término: Noviembre del 2016

III. RESULTADOS

- a. Resultado de la revisión de sentencias sobre reposición, en relación con la variable de interpretación jurídica.

Tabla 1. Interpretación jurídica

INTERPRETACION JURIDICA	F	%
GRAMATICAL	90	100%
LOGICA	14	12.60%
SISTEMATICA	40	36.00%
DOCTRINARIA	35	31.50%
JURISPRUDENCIAL	59	53.10%
AUTENTICA	0	0.00%
SOCIOLOGICA	0	0.00%
DOGMATICA	0	0.00%
FINALISTA	0	0.00%
TOTAL	90	100.00%

De un total de 90 sentencias emitidas durante el año 2014 sobre reposición laboral en la Corte del Santa, se obtuvo el siguiente resultado respecto a la interpretación jurídica: 1) en 90 casos, o sea el 100%, se usó la interpretación gramatical; 2) en 14 casos, o sea el 12.60%, se usó la interpretación lógica; 3) en 40 casos, o sea el 36.00% se utilizó la interpretación sistemática; 4) en 35 casos, o sea el 31.50% se utilizó la interpretación doctrinaria; 5) en 59 casos, o sea el 53.10%, se usó la interpretación jurisprudencial; 6) 0 casos, o sea el 0.00% en interpretación auténtica, sociológica, dogmática y finalista.

- b. Resultado de la revisión de sentencias sobre reposición, en relación con la variable de principios jurídicos.

Tabla 2. Principios jurídicos

PRINCIPIOS JURIDICOS	f	%
PRIMACIA DE LA REALIDAD	52	46.80%
PROTECTOR	33	29.70%
RAZONABILIDAD	16	14.40%
BUENA FE	2	1.80%
PROPORCIONALIDAD	3	2.70%
IRRENUNCIABILIDAD	7	6.30%
NORMA MAS FAVORABLE	0	0.00%
IGUALDAD	1	0.90%
CONTINUIDAD	13	11.70%
NO DISCRIMINACION	0	0.00%
TOTAL	90	100.00%

En cuanto a los principios laborales utilizados, por los jueces al emitir sus sentencia en materia de reposición laboral, de un total de 90 sentencias, se ha obtenido 52 casos o sea el 46.80% la primacía de la realidad; en 33 casos o sea el 29.70% el principio protector; en 16 casos o sea el 14.40% el principio de razonabilidad; en 2 casos o sea el 1.80%, el principio de buena fe; en 3 casos, o sea el 2,70%, el principio de proporcionalidad; en 7 casos o sea el 6.30% usó el principio de irrenunciabilidad; en 0 casos o sea el 0% la norma más favorable; en 1 caso o sea el 0.90%, el principio de igualdad; en 13 casos o sea el 11.70% el principio de continuidad; en 0 casos o sea el 0% el principio de no discriminación.

- c. Resultado de la revisión de sentencias sobre reposición, en relación con la variable caracteres de la sentencia.

Tabla 3. Caracteres de la sentencia.

CARACTERES DE LA SENTENCIA	F	%
CLARA	66	59.40%
JUSTAS	36	32.40%
LOGICA	58	52.20%
TOTAL	90	100.00%

Al efectuar el análisis de los resultados, se ha obtenido; de 90 sentencias del año 2014, 66 o sea el 59.4%, tienen el carácter de claras; 36 sentencias o sea 32.4% de sentencias justificadas; 58 sentencias o sea el 52.2% corresponde a sentencias lógicas.

- d. Resultados connotados del derecho comparado, relacionado a los métodos de interpretación y principios.

Tabla 4. Derecho comparado

PAÍSES	MÉTODO DE INTERPRETACIÓN		
	Principios generales del Derecho	Literalidad de la norma	Analogía
Argentina	x		x
Bolivia	x	x	
Brasil		x	
Chile		x	
Colombia			x
Ecuador		x	x
Paraguay	x		x
Perú	x		
Uruguay	x		
Venezuela	x	x	x
TOTAL	06	05	05

En este rubro al efectuar el análisis de las normas de cada país sudamericano, sobre qué técnica o método de interpretación utilizan los jueces al momento de sentenciar los casos, hemos obtenido, por lo que expresamente declara su legislación, la siguiente orientación: (el método más connotado): a) en 6 países, los principios generales del derecho, (Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela); b) en 5 países, la literalidad de la norma (Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Venezuela); c) en 5 países, la analogía (Argentina, Colombia, Ecuador, Paraguay, Venezuela).

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

En cuanto a la interpretación que mayor utilización de las 90 sentencias sobre reposición, se verificaron que en los 90 casos es decir el 100%, el juez utilizó la interpretación gramatical, o sea, citaron de manera literalmente la norma en sí, para poder de allí partir y realizar una interpretación de la norma en relación a los hechos que se han dado, analizando el caso en concreto y poder determinar si correspondía amparar o no su pretensión.

Como segunda mayor utilización de interpretación se tiene que en 59 casos lo que es equivalente al 53.10% se utilizó la interpretación jurisprudencial, entiéndase como tal, que el juez recurre a la forma cómo interpretan la norma en casos análogos por el Tribunal Constitucional en sus múltiples sentencias, al ser este el máximo interprete de la Constitución y la Ley.

Así también se observa que en 52 casos o sea el 46.80% los jueces recurrieron para resolver al Principio de Primacía de la Realidad, toda vez que en muchos de los casos se pudo advertir que los empleadores por el poder que ostentaban en relación al trabajador, simulaban un contrato (modal, por temporada, contrato civil, etc.) pero diferente al contrato de trabajo (contrato que correspondía), como también, cuando el empleado trabajaba para su empleador

sin contrato; lo que los empleadores buscaban era evitar otorgarles los beneficios a los trabajadores que por derecho les correspondía, entonces los jueces según este principio, fundamentaban indicando que en la realidad se advertía una cosa (la persona estaba trabajando) y los documentos señalaban otra cosa (por ejemplo: estaba con contrato civil), por lo que, en mérito de este principio debe primar lo que pasa en el terreno de los hechos por encima de lo que se pueda plasmar en los documentos.

En cuanto al carácter de las sentencias, en 66 casos, éstas fueron claras, es decir, entendibles, explicadas, debido a que la fundamentación que plasmaron en sus sentencias fue muy sencilla, de manera que se podía entender con facilidad lo que se establecía en la sentencia, sin mayor esfuerzo.

Respecto al Derecho Comparado, analizamos la legislación procesal laboral de los países sudamericanos, y encontramos que, por declaración propia, 6 países, frente a la oscuridad, ambigüedad, vacío o deficiencia normativa, recurren a los principios generales del derecho, tal como lo hace la legislación peruana desde la Constitución, el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley Procesal del Trabajo N° 29429.

V. CONCLUSIONES

1. Al leer los resultados del trabajo afirmamos que en gran parte hemos probado la hipótesis formulada, porque se ha determinado que en 66 casos se expedieron sentencias claras, sin desestimar que para ser claras deben de tener el aspecto normativo (premisa mayor), una buena redacción de los hechos (premisa menor), y su decisión de declarar fundada e infundada lo pedido (consecuencia).
2. Los jueces, para resolver los conflictos laborales, para declarar fundada o infundada tal o cual pretensión, tomaron como ejemplo básico de su decisión la jurisprudencia (los acuerdos plenarios y las resoluciones) emitidas por la Corte Suprema, y el Tribunal Constitucional (en el presente trabajo 59 casos), de modo que, con este tipo de interpretación se busca generar mayor uniformidad de criterios en los operadores de justicia y sobretodo predictibilidad en el Derecho al resolver un caso, generando además seguridad jurídica.
3. De igual manera los jueces de trabajo al resolver los casos sobre reposición laboral, recurrieron al principio de la "Primacía de la Realidad", toda vez que según este principio el juez debe en caso exista discordancia entre lo que se desprende de los documentos y lo que ocurre realmente en el trabajo, prevalece lo que sucede en el terreno de los hechos, de esa manera el trabajador se ve protegido, más aún cuando dicha protección está establecido en el art. 23 de la Constitución.
4. En el Derecho comparado, hemos detectado que, en 6 países sudamericanos, recurren, para interpretar las normas, curren a los Principios Generales del Derecho, cuando existe oscuridad, ambigüedad, deficiencia o ausencia de normas, como lo establece la legislación nacional.

RECOMENDACIONES

1. Como una necesidad no sólo local, sino nacional se profundice la investigación jurídica tanto en los estudiantes como en los docentes de las Facultades de Derecho.
2. Que en los cursos de derecho procesal se enfatice el estudio de la interpretación de las normas y el uso de los métodos de interpretación jurídica y principios jurídicos, pues de nada sirve saber literalmente la norma, pues lo que se requiere es analizar el sentido del mismo.
3. Para conocer cuál es el estado de la legislación nacional, necesariamente se requiere un estudio comparado de la legislación especializada, regional o continental.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALF ROSS. (1958). *Sobre el derecho y la justicia*. Editorial Eudeba.
- ALISTE SANTOS, Tomás-Javier (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Editorial Marcial Pons, Madrid.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. (1964). *Introducción a la ciencia jurídica*. Edición 10, Editorial Edili, Lima.
- BARRACA MAIRAL, Javier. (2005). *Pensar el Derecho*. Curso de Filosofía Jurídica, Editorial Palabra, Madrid.
- BASADRE Jorge. (1956). *Historia del Derecho Peruano*. Editorial Biblioteca de Ciencias Jurídicas. Lima.
- BERNASCONI RAMIREZ, Andrés (2007). *El carácter científico de la dogmática jurídica*. Revista de Derecho. Valdivia. Vol. XX - Nº 1 – Julio.
- BEUCHOT, Mauricio. (2013). *Perfiles esenciales de la Hermenéutica*. Segunda Reimpresión de la Primera Edición 2013, Fondo de Cultura Económica de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- BOZA PRO, Guillermo (2000). *En Fundamentos del Derecho del Trabajo*. Lima.
- CABANELLAS, Guillermo. (1960). *Introducción al derecho laboral*. Tomo I Editorial Omeba, Buenos Aires.
- CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TUPEZ, Manuel; ZAVALETA RODRÍGUEZ Roger. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores, Lima.
- CARMONA TINOCO, Jorge Luis. *La Interpretación Judicial Constitucional*. Recuperado de la web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/867/4.pdf>

- DIAZ REVORIO, F. Javier. (2003). *La interpretación constitucional de la ley*. Editorial Palestra, Lima.
- ETALA, Carlos Alberto. (2004). *Interpretación y aplicación de las normas laborales*. Editorial Astrea. Argentina.
- GARCIA TOMA, Victor. (2007). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Editorial Jurista Editores. Edición Decima. Lima.
- GUASTINI, Ricardo. (2014). *Interpretación y Argumentación*. Traducción de Silvana Álvarez Medina, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- IGNACIO ORSINI, Juan. *Principios del derecho del trabajo, Derecho Social*. Universidad Nacional de la Plata. Recuperado de la web: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21014/Documento_completo.pdf?sequence=1.
- KELSEN, Hans. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universidad Autónoma de México.
- LARENZ, Karl. (2001). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Editorial Ariel Derecho, Barcelona.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis. (1971). *Filosofía del Derecho*. Editorial Bosch, Barcelona.
- MANTILLA PINEDA. (1996). *Filosofía del Derecho*. Editorial Temis Bogotá.
- MANS PUICARNAU, Jaime M. (1964). *Lógica para juristas*. Editorial Bosch S.A. Barcelona.
- MARTINEZ ROLDAN, Luis. (1994). *Curso de Teoría del Derecho y Metodología Jurídica*. Editorial Ariel S.A. Oviedo, España.
- MARTIN VALVERDE, Antonio. (2000). *Derecho del Trabajo*. Editorial Tecnos, Madrid.

- MARTINEZ ZORRILLA, David. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Editorial Marcial Pons, Barcelona.
- MIRÓ QUESADA CANTUARIAS, Francisco. (2008). *Ratio interpretandi. Ensayo de hermenéutica jurídica*. Universidad Ricardo Palma-Organización de Estados Iberoamericanos. Perú.
- MORESO, José Juan y VILAJOSA. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid, Editorial Marcial Pons.
- NEVES MUJICA, Javier. (2004). *Introducción al Derecho Laboral*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- NINO, Carlos Santiago. (1988). *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Astrea
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario. (2009). Reafirmación de los principios del Derecho del Trabajo, en *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano*. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez.
- PECES BARBA Gregorio, (2000), *Curso de teoría del Derecho*. Editorial Marcial Pons, 2da. Edición, Madrid.
- PLÁ RODRÍGUEZ Américo. (1978). *Los principios del Derecho del Trabajo*. Editorial De Palma, Buenos Aires.
- PLÁ RODRIGUEZ Américo. (1998). *Los principios del Derecho del trabajo*. 3º Edición, Depalma, Buenos Aires.
- RAWLS JOHN. (1995). *Teoría de la Justicia*, 2da. Edición, Fondo de Cultura Económica, México.
- REALE MIGUEL (1984), *Introducción al derecho*, Sexta edición, Editorial PIRAMIDE, Madrid.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. (1991). *Filosofía del Derecho*, Editorial Harla, México.

ROMERO MONTES, Francisco (2011). *El Nuevo Proceso Laboral*. Editorial Grijley. Lima.

RUBIO CORREA, Marcial. (2005). *La interpretación de la Constitución*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (2009). Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano* Editorial, Grijley.

TARUFFO, Michele. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. Editorial Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico. México.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU. (2006). *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral*, Palestra Editores.

TORRES VASQUEZ, Anibal (1999), *Introducción al Derecho, Teoría General de Derecho*. Editorial Instituto Pacífico. Primera Edición.

VESCOVI, Enrique. (1999). *Teoría General del Proceso*, Editorial TEMIS S.A, COLOMBIA.

VII. APÉNDICE Y ANEXOS

1) PALABRASCLAVE:

- 1.1. **Interpretación.** Es determinar o establecer el sentido de las normas.
- 1.2. **Sentencias**
- 1.3. **Reposición Laboral**

2) CUADRO DE COHERENCIA LÓGICA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS
<p style="text-align: center;">INCIDENCIA DE INTERPRETACIONY PRINCIPIOS JURIDICOS EN SENTENCIAS SOBRE REPOSICION LABORAL EN CHIMBOTE EL 2014</p>	<p style="text-align: center;">¿Cuál es la incidencia de la aplicación de los tipos de interpretación y principios jurídicos que utilizaron los jueces de trabajo en las sentencias sobre reposición laboral en Chimbote, 2014?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la incidencia de la aplicación de los tipos de interpretación y los principios jurídicos que utilizaron los jueces de trabajo en las sentencias sobre reposición laboral.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>1. Determinar si los jueces de trabajo utilizaron la interpretación gramatical, lógica, sistemática, de la norma sustantiva</p>	<p>La expedición de sentencias claras, justas, lógicas, motivadas fue la incidencia de los tipos de interpretación y principios jurídicos utilizados al sentenciar los casos sobre reposición laboral en Chimbote, el 2014.</p> <p>VARIABLES</p> <p>v.i. clara, justas, lógicas. v.d. Tipos de</p>

		<p>al resolver los casos sobre reposición laboral en Chimbote el 2014.</p> <p>2. Determinar si los jueces de trabajo utilizaron los principios de primacía de la realidad, protector, al resolver los casos sobre reposición laboral en Chimbote el 2014.</p>	<p>interpretación y principios jurídicos en reposición laboral.</p>
--	--	---	---

DERECHO COMPARADO

Compararemos las normas de derecho sustantivo y procesal sobre interpretación jurídica en el ámbito de los países sudamericanos:

PAIS	Norma del C.C.	Diferencias	semejanzas
ARGENTINA	Art. 2. Interpretación: La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus <u>finalidades</u> , las <u>leyes análogas</u> , las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los <u>principios y los valores jurídicos</u> , de modo coherente con todo el ordenamiento.	Finalidad, analogía, principios y valores jurídicos	
BOLIVIA	XII.1 INTERPRETACIÓN JURÍDICA En general la interpretación es un camino “para aplicar la norma general y abstracta a los casos concretos y particulares que son, en definitiva, los que interesa resolver.” Este proceso tiene dos fases: a. Fase formal: Una destinada a determinar el sentido y alcance de la norma, es decir, su verdadero significado. Cuyo propósito es descubrir el contenido de la norma. Rodríguez Grez, se recurre a las siguientes formas de interpretación: -Sentido literal: dando a las palabras su sentido, las que pueden ser de uso corriente, de uso legal o tener un carácter técnico. -Elemento histórico: Es la reconstrucción del proceso formativo de la norma, la interpretación no sólo se tomará en cuenta su gestación sino también las circunstancias históricas en las que fue elaborada. -Elemento lógico: Difiere del anterior, porque	Literalidad Lógico, elemento histórico, Equidad, Principios generales	

	<p>este recurre a la intención, espíritu de la norma. Acá se trata de “descubrir la armonía entre el texto de la norma y su propósito e intención...”</p> <p>-Elemento basado en el espíritu general de la legislación: Todo ordenamiento jurídico está basado en principios generales del derecho, son los que inspiran al sistema normativo, lo que implica un conocimiento profundo del mismo.</p> <p>-Elemento de equidad: “Es un sentido intuitivo de la justicia aplicada a un caso o situación concreta...”</p> <p>b. Fase sustancial: Esta fase de la interpretación está destinada a extraer de la norma general una norma particular que es la que se usa para calificar el caso concreto que debe resolver el derecho, esta es una fase sustancial cuyo propósito, una vez conocido el exacto significado de la norma, consiste en extraer de “la misma una regla particular que derive tan coherentemente de aquella que no exista contradicción alguna entre una y otra (antecedente y derivado). De esa coherencia emerge la validez de la norma particular, derivada o concreta.</p>		
BRASIL	<p>En la fase sustancial de la interpretación se tienen los siguientes criterios:</p> <p>-Criterio de coherencia lógica: El ordenamiento jurídico tiene dos características. Es jerarquizado y derivado, lo que obliga al intérprete a encontrar una unidad lógica entre la norma de mayor jerarquía y la regla derivada.</p>	<p>Jurídico- Constitucio- nal, Literal, Histórico, Lógico, Equidad</p>	
CHILE	<p>Interpretación de la ley Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro,</p>	<p>Literalidad,</p>	

<p>no se desatenderá su <u>tenor literal</u>, a pretexto de consultar su espíritu.</p> <p>Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.</p> <p>Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su <u>sentido natural</u> y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.</p> <p>Art. 21. Las <u>palabras técnicas</u> de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.</p> <p>Art. 22. El <u>contexto de la ley</u> servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.</p> <p>Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.</p> <p>Art. 23. Lo <u>favorable u odioso</u> de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o <u>restringir</u> su interpretación. La <u>extensión</u> que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas www.bcn.cl - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile de interpretación precedentes.</p> <p>Art. 24. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes</p>	<p>Sentido natural, Palabra técnica, contexto de la ley</p>	
---	---	--

	<p>oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.</p>		
<p>COLOMBIA</p>	<p>Interpretación de la Ley</p> <p>ARTÍCULO 25.- INTERPRETACIÓN POR EL LEGISLADOR. La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador.</p> <p>ARTÍCULO 26.- INTERPRETACIÓN DOCTRINAL. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de <u>doctrina</u>, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.</p> <p>Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina</p> <p>ARTÍCULO 27.- INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.</p> <p>Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 28.- SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido</p>	<p>Doctrina, Gramatical, palabras técnicas, Auténtica literal</p>	

	<p>expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.</p> <p>ARTÍCULO 29.- PALABRAS TÉCNICAS. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.</p> <p>ARTÍCULO 30.- INTERPRETACIÓN POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.</p> <p>ARTÍCULO 31.- INTERPRETACIÓN SOBRE LA EXTENSIÓN DE UNA LEY. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.</p> <p>ARTÍCULO 32.- CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACIÓN. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.</p>		
<p>ECUADO R</p>	<p>INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA LEY Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por</p>	<p>Literalidad, Natural, palabras</p>	

	<p>oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:</p> <p>1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.</p> <p>Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;</p> <p>2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;</p> <p>3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;</p> <p>4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.</p> <p>Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;</p> <p>5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;</p> <p>6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se</p>	<p>técnicas, analogía,</p>	
--	--	--------------------------------	--

	<p>interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,</p> <p>7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.</p> <p>Art. 19.- Cuando haya falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.</p>		
<p>PARAGUAY</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto a los casos ya juzgados.</p> <p>ARTÍCULO 6.- Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes.</p> <p>Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho.</p>	Analogía	
<p>PERÚ</p>	<p>Art. VIII del T.P. del CC.</p> <p>“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente los que inspiran el derecho peruano.”</p> <p>C.P.C.</p> <p>Art. 168. Elementos Interp.</p> <p>Art. 169. Interpretación- sistemática.</p>	Principios generales del derecho, sistemática, teleológica	
<p>URUGUAY</p>	<p>2. Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley, de un modo generalmente obligatorio.</p> <p>Las sentencias judiciales no tienen fuerza</p>	Auténtica	

	<p>obligatoria, sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.</p> <p>13. La interpretación <u>auténtica</u> o hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.</p> <p>14. La Suprema Corte de Justicia, siempre que lo crea conveniente, dará cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que note en ellas, a fin de estimular, sea la interpretación de las leyes preexistentes, sea la sanción de nuevas leyes.</p> <p>15. Los jueces no pueden dejar de fallar en materia civil, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.</p>		
<p>VENEZU ELA</p>	<p>ARTÍCULO 4.- A la Ley debe atribuirse el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la <u>conexión</u> de ellas entre sí y la intención del legislador.</p> <p>Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias <u>análogas</u>; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los <u>principios generales del derecho</u>.</p>		

3) CUADRO DE RESULTADO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS SOBRE REPOSICIÓN LABORAL

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES		VARIABLES INDEPENDIENTES														V. DEPENDIE NTE								
EXP		Interpretación Jurídica										Principios jurídicos										Caracteres de la Sentencia		
		Gramatical	Lógica	Sistemática	Docuimaria	Jurisprudencial	Auténtica	Sociológica	Dogmática	Finalista	Primacia de la Realidad	Protector	Razonabilidad	Buena Fe	Proporcionalidad	Inenunciabilidad	Norma más Favorable	Igualdad	Continuidad	No Discriminación	Claras	Justas	Lógicas	
1)	0115-2013-01	X		X																	X		X	
2)	4432-2013-01	X				X															X			
3)	0493-2013-01	X	X	X		X															X	X	X	
4)	0013-2015-01	X	X	X		X															X	X	X	
5)	4111-2013-01	X		X		X															X		X	
6)	0238-2012-01	X			X																X			
7)	1721-2012-01	X	X											X							X			
8)	0823-2013-01	X				X								X							X			
9)	0987-2013-01	X		X		X													X		X			
10)	0590-2012-01	X			X																X	X	X	
11)	2371-2014-01	X			X					X						X					X	X	X	

